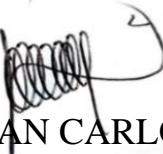


CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira (Rda.), 10 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

No se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por el abogado de la parte actora en escrito que antecede, en virtud a que el hecho de que se le hubiere fijado fecha y hora para audiencia en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la misma calenda fijada en este expediente, no constituye fuerza mayor ni caso fortuito; dicho argumento ante el nuevo régimen procedural no tiene la capacidad de hacer modificar las fechas que se fijen para cualquiera de las dos audiencias y/o diligencia que consagra este estatuto en los arts. 372 y 373, además puede hacer uso de la sustitución del poder igual decisión ha sido tomada por este Despacho en otros trámites y teniendo en cuenta la misma excusa.

Así, el artículo 5º. del Código General del Proceso, dispone: “...*No podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*”.

Al respecto ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela STC2374 de 2017 y STC2327 de 2018 en ésta última decisión, señaló la Sala que “*el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”*”, explicó:

“5. (...) Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la asistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte”, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

(...)

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v gr. Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem...”

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto....”

Sobre las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, como procedentes para la suspensión o aplazamiento de las audiencias, se refirió la Corte Constitucional, en sentencia T-195 de 2019.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab1f8f0618c20c0bf659153733fe01c28167e185c9ac3623384e02d78c02473
Documento generado en 10/04/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 050 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario